

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARCO ANTONIO LORA ESPINER DEL CLUB VRAC VALLADOLID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Marco Antonio LORA ESPINER, licencia nº 0700663, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, VRAC Valladolid, en las fechas 23 de septiembre de 2012, 2 de diciembre 2012 y 15 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Marco Antonio LORA ESPINER.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club VRAC Valladolid, **Marco Antonio LORA ESPINER, licencia nº 0700663**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club VRAC Valladolid (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO 2, LES ABELLES R.C. – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que al terminar el encuentro el jugador del CAU Valencia, Juan PÉREZ RIVERO, licencia nº 1603167, se dirigió a él y le dijo “*sois el peor arbitraje que me ha dirigido y son unos sinvergüenzas*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos hacía la propia persona del árbitro están considerados como Falta



Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan PÉREZ RIVERO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club CAU Valencia, **Juan PÉREZ RIVERO, licencia nº 1603167**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO 2, CAR HELVETIA – C.D. ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que expulsó al jugador del C.D. Arquitectura, Fernando GONZÁLEZ PICAZO, licencia nº 1201699, por golpear a un contrario en el transcurso de un ruck. El jugador agredido pudo continuar en el juego.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del C.D. Arquitectura informando lo siguiente:

“1º. Tras conseguir el Helvetia su segundo ensayo se procedió al correspondiente intento de transformación que no se consiguió. El árbitro no lo señaló en la forma reglamentaria (ley 6.A.7.c) ni anotó la transformación en su libreta, como corroboró al acabar el encuentro.

2º. Acabado el partido el Delegado del CD Arquitectura, D. Luis Paúl, viendo que el marcador del campo (obviamente oficioso y manejado por personal del equipo de casa) señalaba un empate, se dirigió al árbitro para confirmar el resultado final. En presencia del Delegado del Helvetia, el árbitro consultó sus notas y, después de sumar dos veces, confirmó que el resultado final era 25-27 a favor del CD. Arquitectura, pues no tenía anotada la transformación del segundo ensayo en su tarjeta. Por tanto acorde a la ley 6.A.11 el árbitro comunicó a los equipos el resultado al acabar el encuentro: Helvetia 25 Arquitectura 27

3º. A partir de ese momento se produjo una interminable discusión entre los delegados y el árbitro, en que éste pasó de la afirmación inicial de que prevalecía lo que él tenía apuntado en su libreta a que lo cambiaría si de la visión del video del encuentro -que afirmaba tener el Delegado del Helvetia- se desprendía que la transformación se había producido.

4º. Dicho video no pudo ser visionado pues la cinta en la que se encontraba estaba aparentemente vacía, luego debió prevalecer, según lo dicho, lo que tenía apuntado en la tarjeta y que comunicó a los equipos.



5º. Según la ley 6.A.6.d el árbitro no debe consultar a ninguna otra persona, circunstancia que contravino.

6º. Finalmente, el árbitro pidió quedarse solo, pues iba a hacer memoria y recordar la jugada. A los cinco minutos llamó a los delegados y explicó lo siguiente, cambiando su criterio:

a) Para él el ensayo había sido transformado. Recuerda que no apuntó la transformación en su tarjeta, pues inmediatamente después de la transformación nuestro capitán le indicó un cambio y se despistó con el mismo. Hay que tener en cuenta que para realizar dicha solicitud el capitán de Arquitectura se tuvo que desplazar hasta donde se encontraba el árbitro, por lo que éste habría tenido tiempo para señalar la transformación y anotarla, como era su obligación previamente a la solicitud.

b) Reconoce que cometió un error al no apuntar la transformación, y que asumía las consecuencias disciplinarias que le pudiera acarrear dicha omisión.

PETITUM

1º) Que se incoe un expediente para comprobar qué sucedió y cuál es el verdadero resultado final, que según el CD Arquitectura, las anotaciones de la libreta del árbitro y su criterio anterior a otras consultas, corresponde con un 25-27.

2º) Que en dicho expediente se tome declaración formal al árbitro y a los dos linieres, así como capitanes y delegados.

3º) Que se solicite al Helvetia la copia del video del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Fernando GONZÁLEZ PICAZO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC para examinar los hechos que relata el C.D. Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, pudiendo las partes aportar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 2 de enero de 2013.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club C.D. Arquitectura, Fernando GONZÁLEZ PICAZO, licencia nº 1201699, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b



del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Incoar Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el C.D. Arquitectura. Las partes podrán presentar alegaciones y/o aportar pruebas antes del día **2 de enero de 2013**.

TERCERO.- Amonestación al C.D. Arquitectura. (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO PRIMERA NACIONAL, GRUPO 1, IRÚN R.C. – INTERSPORT BAZTAN RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que expulsó al jugador del Club Irún RC, Pablo Abel VALDERREY, licencia nº 1707703, porque estando el balón en juego dos jugadores se enzarzan a golpes, originándose un tumulto. En ese instante el referido jugador llega desde otra posición a distancia y golpea, en el tercio superior entre cuello y espalda, al rival que peleaba con su compañero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo Abel VALDERREY. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta lo que se establece al final del Art. 89 del RPC (*consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*), que establece como desfavorable el hecho de que la agresión se cometa por un jugador acudiendo desde distancia, tal y como ocurre en el caso que tratamos. Por ello no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club Irún RC, Pablo Abel VALDERREY, licencia nº 1707703, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Irún RC. (Art. 104 del RPC).



E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ LANDIA BLANCO DEL CLUB URIBEALDEA R.K.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Garikoitz LANDIA BLANCO, licencia nº 1702703, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Uribealdea R.K.E., en las fechas 28 de octubre de 2012, 1 de diciembre y 15 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Garikoitz LANDIA BLANCO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Uribealdea R.K.E., **Garikoitz LANDIA BLANCO, licencia nº 1702703**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Uribealdea R.K.E. (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO TRIVIÑO ARETXANA DEL CLUB GAZTEDI R.T. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Alejandro TRIVIÑO ARETXANA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Gaztedi R.T., en las fechas 10 de noviembre de 2012, 1 de diciembre de 2012 y 15 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro TRIVIÑO ARETXANA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gaztedi R.T., **licencia nº 1702005**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Gaztedi RT. (Art. 104 del RPC).

G).- ENCUENTRO PRIMERA NACIONAL, GRUPO 2, R.C. PONENT – IBIZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que expulsó al jugador del RC Ponent, Carlos CANO, licencia nº 0400420, por dar un puñetazo a un contrario.

SEGUNDO.- También informa el árbitro en el Acta que expulsó al jugador del Ibiza RC, Oscar DÍAZ MORATOYA, licencia nº 0406009, por dar un puñetazo a un contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento de forma rápida está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Carlos CANO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento de forma rápida está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Oscar DÍAZ MORATOYA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club **RC Ponent, Carlos CANO, licencia nº 0400420**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club **Ibiza RC, Oscar DÍAZ MORATOYA, licencia nº 0406009**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO.- Amonestación al CR Ponent. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Amonestación al Ibiza. (Art. 104 del RPC).



H).- ENCUENTRO PRIMERA NACIONAL, GRUPO 2, R.C. SITGES – VALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que expulsó al jugador del RC Sitges, Ezequiel CANEPA, licencia nº 55426, por golpear con el banderín a un jugador contrario, estando ejerciendo la función de Juez de Línea, después de que se produjera una disputa entre dos jugadores tras un placaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del RPC participar en pelea entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Ezequiel CANEPA. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que la agresión cometida por el jugador expulsado la realiza con un banderín que es un objeto de determinada dureza y que además no estaba participando en el juego, por lo que se le impondrá la sanción en su grado máximo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador del Club RC Sitges, Ezequiel CANEPA, licencia nº 55426, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al RC Sitges. (Art. 104 del RPC).

I).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
<u>División Honor</u>			
MITXELENA MARTIN, Aritz	1701001	Hernani C.R.E.	15/12/2012
BLANCO ALONSO, Francisco	0702683	VRAC Valladolid	15/12/2012
LORA ESPINER, Marco Antonio	0700663	VRAC Valladolid	15/12/2012
ONEGA CAMACHO, Alejandro (s)	1203374	Atco. Madrid	15/12/2012
CASTRO GONZÁLEZ, Marcial	0703292	C.R. El Salvador	16/12/2012
KROLL, Daniel Barry	1706888	Ordizia R.E.	16/12/2012
MUJIKI ARRIETA, Joanes	1705516	Ordizia R.E.	16/12/2012



División Honor B

MANTELLI, Damian	50085	C.R. Sant Cugat	16/12/2012
FUERTES, Iván	50969	F.C. Barcelona	16/12/2012
ZABALA AGIRREZABAL, Bittor	1703712	Durango R.T.	16/12/2012
ATENCIO ALVAREZ, Sebastian	0600994	Indep. Santander	16/12/2012
MENA, Javier	57841	BUC Barcelona	16/12/2012
PINTOR COSTOYA, Alfredo	1104142	CRAT Coruña	15/12/2012
EAGLESHAM, Jake Macdonald	1611525	Les Abelles	15/12/2012
MONTERO CARRILLO, Vicente	1601476	CAU Valencia	15/12/2012
COJOCARIU, Eugen	1609656	CAU Valencia	15/12/2012
PEREZ RIVERO, Juan	1603167	CAU Valencia	15/12/2012
SANZ SASTRE, Pablo Agustín	0104018	Universidad Granada	15/12/2012
SANTOS, Jeremy	1210611	C.R. Liceo Francés	15/12/2012
MALAGÓN CAUSSADE, Luis	1201976	C.R. Liceo Francés	15/12/2012
GARCÍA MARÍN, Alberto	0102264	C.R. Atco. Portuense	16/12/2012
PEREYRA, Pablo	1213209	Alcobendas Rugby	16/12/2012
DOMINGUEZ, Manuel	53768926D	CAR Helvetia	16/12/2012
VEGA RODRIGUEZ-VITA, Santiago	0102327	CAR Helvetia	16/12/2012
HERNANDO GONZÁLEZ, Miguel	1205377	C.D. Arquitectura	16/12/2012

Primera Nacional

LANDIA BLANCO, Garikoitz (s)	1702703	Uribealdea R.K.E.	15/12/2012
TRIVIÑO ARETXANA, Alejandro (s)	1702005	Gaztedi R.T.	15/12/2012
ALTUNA ARMENDARIZ, Daniel	1706654	Gaztedi R.T.	15/12/2012
BIBANG MAQUINA, Ndongo	1707431	Atco. San Sebastian	15/12/2012
IMAZ DE TOMÁS, Gorka (s)	1704217	Irún R.C.	15/12/2012
EUGI ILUNDAIN, Mikel	1401619	Baztan R.T.	15/12/2012
REDRUELLO GONZÁLEZ, Hugo	0305179	Belenos R.C.	15/12/2012
GAMÓN BERMUDEZ, Sebastian	0302157	Belenos R.C.	15/12/2012
SALA LLACH, Joaquim	50026	G.E.i E.G.	15/12/2012
HOMS PAGES, Albert	50020	G.E.i E.G.	15/12/2012
URQUIN, Bathiste	54516	C.N. Poble Nou	15/12/2012
O'HARA, Simón	57687	C.N. Poble Nou	15/12/2012
LLADO PÉREZ, Pau	50983	C.N. Poble Nou	15/12/2012
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, José Manuel	0600019	C.R. Badajoz	15/12/2012
GAYTON, Theo	1220057	CAU Metropolitano	15/12/2012

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 19 de diciembre de 2012

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA